

SEÑORES:

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES SANTA MARTA

Atte: Dr JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ

E.S.D

Radicación **47-001-41-05-001-2021-00487-00**

Clase de proceso Ordinario (ejecución a continuación)

Demandante ESTHER MARÍA HERNÁNDEZ BARRANCO

Demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONESCOLPENSIONES

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA EJECUTIVA

PIEDAD DEL SOCORRO VEGA POLO, mayor y domiciliado en esta ciudad, identificado con C.C. No. 1082846425 expedida en Santa Marta, abogado en ejercicio con T.P. No. 211137 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, debidamente facultado de conformidad al poder especial que anexo, mediante la presente y estando dentro del término de ley para hacerlo presento **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EJECUTIVA**, con fundamento en las siguientes consideraciones de orden legal, doctrinario, jurisprudencial y probatorio:

**NATURALEZA JURIDICA DE LA DEMANDADA, REPRESENTACION LEGAL Y
DOCIMICILIO**

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES–, representada por el Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** quien obra en su calidad de presidente, es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, organizada como entidad financiera de carácter especial, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificadorio del artículo 48 de la Constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

A partir del 1 de octubre de 2012 COLPENSIONES inició operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida de conformidad con el Decreto 2011 de 2012.

I. HECHOS

PRIMERO: Constituyen hechos de la demanda que mediante providencia de fecha 4 de febrero de 2022, se ordeno:

Primero. Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONESa pagar a ESTHER MARÍA HERNÁNDEZ BARRANCO la suma de \$4.542.630 por concepto de auxilio funerario por los gastos de entierro de la pensionada Esther Barranco Mora.

Segundo. Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONESa pagar a ESTHER MARÍA HERNÁNDEZ BARRANCOLa indexación del auxilio funerario descrito en el ordinal anterior. Para ello se tomará como IPC inicial el correspondiente a mayo de

2021 e IPC final el que corresponda al mes en el cual Colpensiones pague el auxilio funerario a la demandante.

Tercero. Declarar no probadas las excepciones de inexistencia de la obligación; cobro de lo no debido; falta de causa para demandar; buena fe; prescripción e imposibilidad jurídica de condenar en costas. Se declara probada la excepción de imposibilidad jurídica de condenar por intereses moratorios. En consecuencia, se absuelve a Colpensiones de la pretensión de intereses de mora.

Cuarto. Condenar en costas a la parte demandada. Se fijan agencias en derecho en cuantía equivalente al 8% del auxilio funerario indicado en el ordinal primero de esta sentencia.

SEGUNDO: La parte actora solicitó se librara mandamiento de pago a continuación del proceso ordinario

TERCERO: Mediante auto notificado por estado el día 8 de marzo de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a favor de ESTHER MARÍA HERNÁNDEZ BARRANCO, por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL CUARENTA PESOS \$4.906.040, discriminados así: (i) \$4.542.630 por concepto de auxilio funerario por los gastos de entierro de la pensionada Esther Barranco Mora, más la indexación tomando como IPC inicial el correspondiente a mayo de 2021 e IPC final el que corresponda al mes en el cual Colpensiones pague la obligación. (ii) \$363.410 por concepto de costas del proceso ordinario.

Segundo. Conceder a la demandada un plazo de cinco (5) días para que pague la obligación objeto del mandamiento ejecutivo, contado desde la notificación Por estado de esta providencia.

Tercero. Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para la proposición de excepciones de mérito, plazo contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

Cuarto. Negar las medidas cautelares solicitadas.

Si bien es cierto, existe sentencia condenatoria tal y como se mencionó anteriormente; sin embargo, me opongo a los hechos a través de las excepciones de mérito que a continuación expondré.

II. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

En mi condición de apoderado judicial de la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, comedidamente acudo a esta Honorable Corporación, para manifestarle que **me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda** por carecer de todo sustento legal y lógico, ya que no es procedente.

A LA SOLICITUD DE ORDENAR EMBARGOS Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS QUE SE HALLAN DEPOSITADOS EN LAS CUENTAS DE LA ADMINISTRADORA

COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES:

Me opongo por improcedente. Esto con fundamento en lo establecido en el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y la circular 20121E42061 del 13 de Julio de 2012 expedida por la Contraloría General de La República, los recursos que administra Colpensiones en cada una de las cuentas de ahorros y corrientes que tiene en las distintas entidades bancarias son de naturaleza inembargable, por hacer parte de los Recursos del SG de Pensiones del R.P.M con Prestación definida.

III. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Se contesta la demanda ejecutiva y se proponen excepciones de fondo, de conformidad con lo establecido en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; artículos 306 y siguientes, 424, 442 y siguientes del Código General del Proceso; Título XXVII Capítulos I y II; artículo 37 de la Ley 1593 de 2012; Directiva 022 del 2010 emanada de la Procuraduría General de la Nación; Circular Externa 019 del 10 de mayo de 2012 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia; artículos 48 y 63 de la Constitución Política; artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993; artículo 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996; artículo 5 del Decreto 4488 de 2009; artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo; artículos 2512 y 2535 del Código Civil; artículos 192 y 309 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Efectivamente tal y como se verifica en los documentos obrantes en el proceso, se emitieron las sentencias enunciadas, donde se decidió **CONDENAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones que puedan perjudicar o afectar a la entidad que represento y con el objeto de sustentar las razones de la defensa, me permito proponer las siguientes EXCEPCIONES a efectos que se declaren probadas:

IV. EXCEPCIONES DE FONDO

Solicito respetuosamente se sirva dar probadas las excepciones propuestas, recordando que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, con carácter financiero creada por la ley 1151 de 2007.

1. EXCEPCIÓN DE FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO.

Con respecto a la exigibilidad del título ejecutivo en el presente caso tenemos lo preceptuado por el artículo 336 del CPC, el cual se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 336. EJECUCION CONTRA ENTIDADES DE DERECHO

PÚBLICO. <Artículo modificado por el Decreto 2282 de 1989, Artículo 1. Numeral 158 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:>”

“La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo 335”.

“El término de seis meses que establece el inciso anterior, se contará desde la ejecutoria de la sentencia o de la providencia que la complementa; pero

cuando se hubiere apelado de aquélla o de ésta, comenzará a correr desde la ejecutoria del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

De acuerdo a lo anterior, es pertinente recordar la **CATEGORÍA DE ENTIDAD PÚBLICA DE COLPENSIONES**.

El carácter de entidad pública de la Administradora Colombiana de Pensiones, se enmarca legalmente en lo dispuesto por el numeral 2 Literal b) del artículo 38 de la ley 489 de 1998 que establece que las Empresas Industriales y Comerciales del Estado integran la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional y tienen un carácter de entidad descentralizada.

Con la expedición de la Ley 1151 de 2007 Colpensiones adquiere el carácter de entidad Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, de carácter público del orden nacional. La categoría anterior fue conservada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ya que el ámbito de aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso se extiende a todos los organismos y entidades que conforman el poder público en sus distintos órdenes, como Colpensiones, dándoles hoy el nombre de autoridades, las cuales se sujetan en sus actuaciones a los procedimientos establecidos en la Ley.

Conviene agregar en este punto, que el parágrafo del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 define que se entiende por entidad pública indicando que es todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación y tratándose de empresas, el Estado debe tener una participación igual o superior al 50% de su capital.

El anterior marco normativo, permite a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones como estructura administrativa con personalidad jurídica propia, ubicarse en un plano distinto al de los particulares, pese a que conforme al artículo 93 de la Ley 489 de 1998, algunos actos que se expidan para el desarrollo de su actividad propia, industrial o comercial o de gestión económica se sujeten a las disposiciones del Derecho Privado.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta la finalidad para la cual fue creada Colpensiones, en desarrollo del mandato del artículo 48 de la Constitución Política, sus actividades se llevan a cabo en función de su objeto social, el cual está orientado a la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida, incluyendo además la administración de los beneficios económicos periódicos, lo que conlleva a sostener que tales actividades, refuerzan el carácter privilegiado frente a los demás particulares que no cumplen la función administrativa de administrar pensiones en el sector público.

Así mismo también encontramos que respecto a la exigibilidad del título ejecutivo en el presente caso tenemos que el Artículo 98 de la Ley 2008 de 2019: dispone: “...La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012.

Como se observa, con la expedición del artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, se dispuso cualquier incertidumbre en torno a que la postergación de la exigibilidad de la sentencia también cobija a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por lo que, ante este cambio normativo, se despejaron los problemas jurídicos presentados con anterioridad a esta norma.

Quiere decir esto, que desde siempre la correcta interpretación del artículo 307 del CGP, es la que ahora ha zanjado el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, por cuanto: (i) A partir de lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 489 de 1998, COLPENSIONES hace parte de la Administración Pública del orden Nacional, y por ende, hace parte de la Nación, (ii) La Nación es garante del Régimen de Prima Media que administra Colpensiones, por cuanto el patrimonio de COLPENSIONES se compone en buena medida de las transferencias del presupuesto Nacional (Artículo 138 Ley y Decreto 7071 de 1995), (iii) El art. 307 del CGP y 192 del CPACA regulan una misma materia, deben aplicarse en un mismo sentido en virtud del derecho a la IGUALDAD y en consonancia con el principio de SOSTENIBILIDAD FISCAL Y EQUILIBRIO FINANCIERO DEL SISTEMA.

Por otra parte se hace un análisis de cara con los fundamentos facticos deprecados por la parte activa de la litis de lo que se tiene que todas y cada una de las actuaciones de Colpensiones como administrador del régimen de prima media con prestación definida se acogen al principio de legalidad, además es claro que para cualquier tipo de reconocimiento pensional es necesario que cada una de las partes interesadas en el reconocimiento, acrediten y demuestren el cumplimiento de todos los requisitos ante la entidad, pues a voces del artículo 6 superior se tiene que:

“...(...)

Artículo 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. ...(...)”

Obligación reiterada en el artículo 121 ibídem;

Artículo 121. Ninguna autoridad del estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la constitución y la ley.

En segundo lugar, el demandante debía presentar dicha reclamación a aquella entidad contra la cual se profirió la sentencia condenatoria y que es obligada al pago y una vez vencido ese término sin que la entidad se pronunciara al respecto, la demandante si podía dar inicio al trámite ejecutivo.

En el presente caso, se formula la excepción porque la demanda ejecutiva fue presentada por el demandante para que seguida del proceso ordinario, sin que se presentara solicitud dirigido a la entidad, reclamando el cumplimiento de la Sentencia; es decir, sin que se hiciera una solicitud de pago antes de iniciar el proceso ejecutivo, por lo tanto, la entidad no tuvo la oportunidad de dar cumplimiento a la sentencia pues el demandante no solicito su pago.

Por consiguiente, se advierte que el fallo judicial que sirve de título ejecutivo en el presente Caso tiene constancia de ejecutoria del 7 de agosto de 2021, fecha a partir de la cual se deben contar los diez (10) meses para que la obligación sea exigible ejecutivamente, (LA PARTE DEMANDANTE PRESENTA DEMANDA EJECUTIVA EL 3 DEL MES DE FEBRERO DE 2022, NO DÁNDOLE A MI REPRESENTADA LA OPORTUNIDAD DE CUMPLIR CON LA SENTENCIA EN SEDE ADMINISTRATIVA), por lo tanto, para el momento de la interposición de la presente demanda, el titulo ejecutivo no era exigible en los términos del artículo 307 del Código General del Proceso, lo que repercute en que se declare por parte del despacho la CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO, y por extensión la terminación del proceso ejecutivo, dejando se sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de medidas cautelares ordenadas respeto de los bienes de la Administradora.

Por lo anterior, amparado en lo dispuesto en el ordenamiento jurídico hoy vigente le solicito suspender el trámite del presente proceso ejecutivo hasta tanto no se haya dado la oportunidad legal a Colpensiones para dar cumplimiento al fallo ordinario.

2. EXCEPCIÓN A LA INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

La medida de embargo que se llegare a solicitar en el presente proceso es improcedente. Esta afirmación encuentra su sustento legal en el artículo 134 de la ley 100 de 1993, el cual establece:

"Artículo 134 establece la inembargabilidad de los siguientes recursos:

- 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.*
- 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas ..."*

En consonancia con lo anterior carece a todo asomo de legalidad, la aplicación de medidas de embargo, puesto que por disposición legal estos recursos han sido declarados inembargables.

Siguiendo los principios normativos del sistema presupuestal y la orientación marcada por la Corte Constitucional, para que el embargo pueda ser decretado debe haber certeza sobre el tipo de dineros que se manejan en las cuentas. Lo anterior no implica inversión de la carga de la prueba, sino apenas un deber judicial de quien administra justicia bajo parámetros de equidad, legalidad y justicia y de la parte, en procura de no causar perjuicios muchas veces irremediables, pues de por medio está la función pública del ente que suministra servicios que implican derechos de rango constitucional y que del mismo modo presta un servicio público fundamental cuyo funcionamiento es imprescindible para el interés general de sus afiliados, primando por lo tanto los derechos de la comunidad a los intereses de los particulares.

Se reitera que se trata de recursos que revisten la característica de inembargables tal como se consigna en la Sentencia T518 de 1995 de la Corte Constitucional: "()... los bienes que conforman el patrimonio del I.S.S. Están involucrados en el presupuesto general de la Nación y por lo tanto en principios inembargables, encuentra respaldo legal en el Decreto 2148 de 1992 y la Ley 100 de 1993 que definen la entidad como una empresa industrial y comercial del estado. El capital de dichas entidades en virtud del artículo 6º del decreto 1050 de 1968 es público constituido por bienes o fondos públicos comunes, los productos de los, o el rendimiento de impuestos, tasas o contribuciones de destinación especial. El artículo 17 del decreto 1650 de 1977 dispone que el presupuesto de la entidad lo conforman aportes privados, impuestos, y tasas específicas retransferidas de los presupuestos nacional, departamental o municipal entre otros. El artículo 41 de la ley 719 de 1994 por la cual se introducen modificaciones a la ley 38 de 1989 establece que "el Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Dirección General de Presupuesto Nacional, será el centro de información presupuestal en el cual se consolidará lo pertinente a la programación, ejecución y seguimiento del Presupuesto general de la Nación, de las empresas industriales y comerciales del Estado...".

Finalmente, en las leyes de presupuesto anual se advierten claramente los aportes hechos a favor del Instituto, y a su vez la ley 100 de 1993 en su artículo 137 señala que la Nación

asumirá el pago de pensiones reconocidas por el Instituto de seguros Sociales, la Caja Nacional de Previsión y otras cajas y fondos del sector público sustituidos por el fondo de pensiones públicas del nivel nacional, incluido este último, en cuanto se agotasen las reservas constituidas para el efecto...".

De lo anterior se concluye que el Instituto de seguros Sociales es una entidad pública adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad social que hace parte del gobierno central y cuyos recursos y rentas están involucrados en el, Presupuesto General de la Nación. Y aun cuando efectivamente la entidad recibe aportes particulares, estos son producto de una imposición del estado que a su vez cumplen una finalidad pública cuya administración corresponde al Gobierno central, hasta el punto que las utilidades producto de los aportes y demás bienes públicos son propiedad de la Nación. Haciéndolas inembargables.

3. EXCEPCIÓN SOBRE LAS ACTUACIONES DE OFICIO DEL JUEZ. **CONTROL DE LEGALIDAD:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del CGP, agotada cada etapa procesal el Juez oficiosamente debe realizar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades o irregularidades del proceso, lo que a su vez, constituye un deber del Juez en los términos del art. 12 del CGP.

Por lo anterior solicito muy respetuosamente al señor Juez, dar aplicación a la norma citada en concordancia con lo previsto en el inciso primero del Art. 306 del CPC.

4. EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN

La cual sustento de la siguiente manera:

Muy comedidamente solicito al despacho se decrete las prescripciones a que haya lugar en el presente proceso, Al proponer esta excepción, no se está admitiendo o aceptando la pretensión de la parte demandante, si no que se dé aplicación de la regla general dispuesta en los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, que consagra que las acciones correspondientes a los derechos regulados en el código prescriben en tres (3) años desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible y la cual puede interrumpirse por una sola vez, momento en el cual empieza a contarse de nuevo el lapso legal y por un término igual al señalado por la prescripción correspondiente.

También le es aplicable el artículo 488 del código laboral y 151 del código de procedimiento laboral, el cual contempla un término trienal para la solicitud del reconocimiento y pago de acreencias laborales y estas prestaciones que se debaten en la presente litis.

Esta excepción esta llamada a prosperar dentro del presente proceso.

5. EXCEPCIÓN DE BUENA FE

La cual sustento de la siguiente manera:

Se invoca el principio de la buena fe, previsto en el artículo 83 de la constitución nacional, en armonía con lo dispuesto en el artículo 1603 del Código civil, amén de que el actor no reúne los requisitos para exigirlos para el otorgamiento de lo aquí reclamado, se observa a demás que mi defendida ha obrado de buena fe.

La conducta de mi representada no está teñida de mala fe, al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella". Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: "De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo".

"El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: "El principio de la buena fe, que no es nuevo sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo". Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:"

"La mala fe –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso".

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de **ADMINISTRADORA DE PENSIONES-COLPENSIONES** surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva del demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión; En virtud de lo anterior le solicito que declare probada esta excepción.

Esta excepción esta llamada a prosperar dentro del presente proceso.

6. EXCEPCIÓN RESPECTO A IMPOSIBILIDAD DE COSTAS Y GASTOS DE PROCESO

No existe mérito para reconocer a la parte demandante la pretensión deprecada, toda vez que COLPENSIONES siempre ha obrado de buena fe, ciñéndose a lo establecido en nuestra legislación vigente aplicable al caso.

Esta excepción esta llamada a prosperar dentro del presente proceso.

7. EXCEPCIÓN DE PAGO

Excepción que habrá de declararse prospera en la audiencia destinada para tal fin, si para ese momento resulta acreditado el pago efectivo de la obligación, tal como se hará a lo largo del presente proceso ejecutivo, debiéndose en tal caso cesar la ejecución contra la entidad por dicho concepto.

8. EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN

En el sentido de que se tengan en cuenta todas las sumas de dinero que COLPENSIONES haya pagado al actor de conformidad con los artículos 1626 y siguientes, y 1714 y siguientes del Código Civil, aplicables por analogía al Procedimiento Laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo.

9. DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES INNOMINADA O GENÉRICA

De conformidad con el inciso primero del Art. 306 del CPC, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, las cuales deberán alegarse expresamente en la contestación de la demanda.

En tal virtud, respetuosamente solicito a su Señoría que si se encuentran probados hechos que constituyan una excepción, esta se declare oficiosamente a favor de mi representada COLPENSIONES.

Me reservo la facultad de ampliar y proponer nuevas excepciones en la primera audiencia de trámite y solicitar pruebas en respaldo de las mismas.

V. SOLICITUD

Con base en los argumentos expuestos solicito a su honorable despacho:

1. Se declaren probados las excepciones propuestas.
2. Suspenda el trámite del proceso ejecutivo y proceda a ABSTENERSE del decreto de las medidas cautelares solicitadas y en caso de haber sido decretadas proceda al levantamiento de las mismas y el desembargo de las cuentas de COLPENSIONES que se hayan cobijadas por esta medida.
3. Con fundamento en la interpretación antes señalada se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo (sentencia judicial), que soporta la presente demanda ejecutiva, pues no se han cumplido los diez (10) meses establecidos en el artículo 307 del C.G.P.
4. Solicito se conceda a mi defendida el término establecido en el **ARTÍCULO 336. EJECUCION CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO**, para que mi protegida COLPENSIONES pueda darle cumplimiento a la sentencia ordinaria proferida por este despacho.
5. De manera subsidiaria; y en aras de evitar doble pago en el presente proceso y un consecuente detrimento patrimonial al Estado causado por el pago por la vía

administrativa y otra por la vía judicial, le solicito no librar y/o radicar más de 1 oficio con la orden de embargo en entidades bancarias.

VI. NORMAS JURÍDICAS Y JURISPRUDENCIA QUE SUSTENTA LA DEFENSA

1. Constitución Política.
2. Decreto 01 de 1984.
3. Ley 1437 DE 2011.
4. Ley 100 de 1993.
5. Artículo 63 de la Constitución Política de Colombia.
6. Artículo 134 de la ley 100 de 1993.
7. Parágrafo del artículo 37 de la ley 1769 de 2015.
8. Circular No. 22 del 08 de abril de 2010 de la Procuraduría General de la Nación.
9. Circular 2012IE42061 del 13 de julio de 2012 emanada por la Contraloría General de la Republica.

Y demás normas concordantes, complementarias y vigentes que regulen la materia.

VII. ANEXOS

Se acompaña a la presente:

- Copia de la Escritura Pública No. 0121 del 01 DE FEBRERO DE 2021, a través de la cual se otorga poder general por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** - a la sociedad **AHUMADA ABOGADOS ASESORÍA & CONSULTORÍA S.A.S.**, por intermedio de su representante legal.
- Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Ahumada Abogados Asesoría & Consultoría S.A.S., de la Cámara de Comercio de Barranquilla.
- Sustitución del poder
- Los relacionados en el acápite de pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

1. El demandante y su apoderado en la dirección que aparece en la demanda.
2. La Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES recibe Notificaciones en la calle 18, entre carreras 1 y 2 Edificio del Rio, primer piso de la ciudad de Santa Marta. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.
3. La suscrito las recibirá en la secretaria de su Despacho y en la dirección de correo electrónico: ahumada01laboralsantamarta@gmail.com y en la dirección: Carrera 57 No. 99ª – 65 Oficina 11 Edificio Torres del Atlántico, Barranquilla – Atlántico.

Atentamente,



PIEDAD DEL SOCORRO VEGA POLO

C.C. NO. 1.082.846.455 DE SANTA MARTA

T.P. NO. 211137DEL C. S DE LA J